

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 3906/2013
La Paz, 19 de diciembre de 2013

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 05 de marzo de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO SURTIDOR VICTORIA S.R.L.**; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Que, el numeral 2 del punto Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, resuelve que se delga a los responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital la **sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes.**

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y en conformidad al Plan Operativo Anual 2012, el Ing.

Jorge Alberto Claros Soto Asistente Técnico I ODECO, en fecha 14 de febrero de 2012, se constituyó en la Estación de Servicio **SURTIDOR VICTORIA S.R.L.** ubicada en la Av. 6 de marzo esq. Calle 12 s/n de la ciudad de El Alto evidenciando que de la verificación volumétrica realizada tres veces en la manguera 3B de gasolina especial el resultado promedio fue de **-150 ml.**, encontrándose esta manguera fuera de norma, para este efecto se utilizó un medidor patrón volumétrico de propiedad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, marca SERAPHIN, modelo E3, serie 06-00840, con precinto de seguridad de IBMETRO No. 021686, extremos que se desprenden del Informe Técnico **ODEC 160/2012 de 16 de febrero de 2012**, conducta que se considera infracción de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2.2. del Anexo 3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997 que determina que: **"con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1 se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados"** y sancionado por el Artículo 69 inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 y modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002 determina: **"La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: b) alteración de volumen de los carburantes comercializados"**.

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 se formuló el Auto de cargo de fecha 05 de marzo de 2013 por ser presunta responsable de **comercializar volúmenes de combustibles líquidos por debajo del rango normativamente permitido**, por lo que se le notificó en fecha 09 de abril de 2013 a la Estación de Servicio **SURTIDOR VICTORIA S.R.L.** en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Termino Probatorio mediante Auto de 08 de mayo de 2013 mismo que fue notificado en el domicilio señalado por la Estación de Servicio **SURTIDOR VICTORIA S.R.L.**, en fecha 13 de mayo de 2013.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la ANH dispuso la Clausura del Termino Probatorio mediante Auto de 02 de julio de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado, en fecha 28 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO

Que, en fecha 23 de Abril de 2013 la Estación de Servicio **SURTIDOR VICTORIA S.R.L.** presento memorial con Código de Barras 1026976 apersonándose y argumentando lo siguiente:

Dentro de las garantías del derecho a la defensa establecido en la Constitución Política del Estado y no ser discriminado, solicitan tomar en cuenta el plazo máximo determinado en el artículo 78 del Reglamento de la ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto No. 27172.

CONSIDERANDO

Que, la ANH en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente

establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación de Servicio **SURTIDOR VICTORIA S.R.L.** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material es decir, al apreciar en forma objetiva que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) Que, de la revisión de antecedentes se evidenció que la **Estación de Servicio SURTIDOR VICTORIA S.R.L.** se apersonó, pero no contestó ni propuso prueba alguna a fines de su amplia defensa, sin embargo a ello en aplicación a la sana crítica y verdad material la Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental el protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio PVV EE SS No. 7512 de 14 de febrero de 2012, misma que se encuentra firmada y sellada por personal de la Estación de Servicio **SURTIDOR VICTORIA S.R.L.** como constancia de la inspección realizada y el Informe Técnico ODEC 160/2012 de 16 de febrero de 2012 emitido por el Ing. Jorge Alberto Claros Soto Asistente Técnico I ODECO. Mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.

POR TANTO:

El Representante Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la ANH, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 05 de marzo de 2013, contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO SURTIDOR VICTORIA S.R.L.**, por ser responsable de **COMERCIALIZAR VOLUMENES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS POR DEBAJO DEL RANGO NORMATIVAMENTE PERMITIDO**, prevista y sancionada por el Artículo 69 inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 y modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002.



SEGUNDO.- Que, conforme al inciso a) del párrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio **SURTIDOR VICTORIA S.R.L.** la inmediata aplicación del Reglamento.

TERCERO.- Imponer a la **ESTACIÓN DE SERVICIO SURTIDOR VICTORIA S.R.L.** una sanción pecuniaria de **Bs. 29.056,63 (VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS 63/100 BOLIVIANOS)** multa equivalente a diez días de comisión calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (enero 2012), conforme lo establecido en el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997 modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002 y la nota DLP 535/2013 03 de julio de 2013 emitida por la Lic. Orieta Cangre Velásquez Técnico en Abastecimiento a.i.

CUARTO.- La **ESTACIÓN DE SERVICIO SURTIDOR VICTORIA S.R.L.**, en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución deberá depositar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta No. 1-4678162 denominada "**ANH – Multas y sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- Contra la presente Resolución la **ESTACIÓN DE SERVICIO SURTIDOR VICTORIA S.R.L.** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el párrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

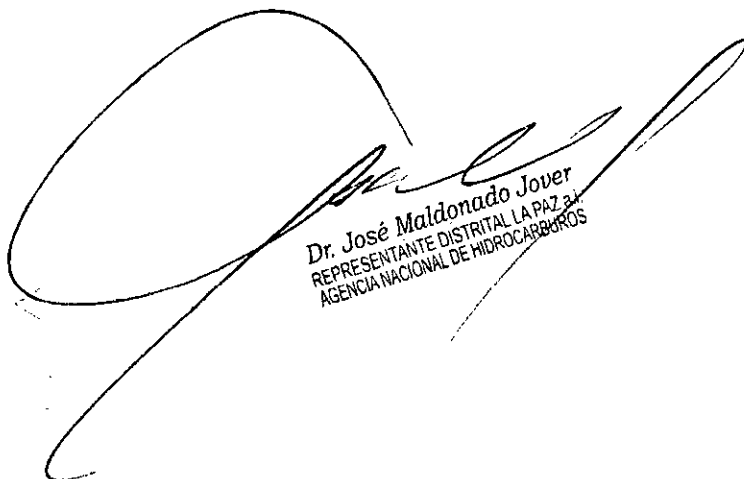
SEXTO.- La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese por cédula a la **ESTACIÓN DE SERVICIO SURTIDOR VICTORIA S.R.L.**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE.

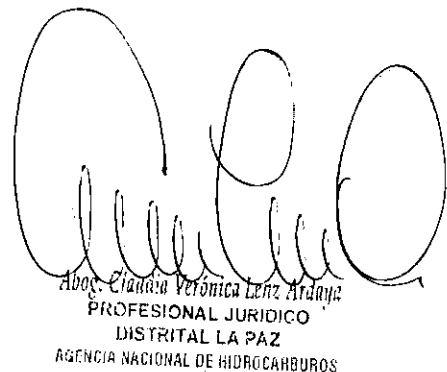
Regístrese, comuníquese y archívese



Es conforme,¹



Dr. José Maldonado Jover
REPRESENTANTE DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Claudia Verónica Lenz Araya
PROFESIONAL JURIDICO
DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS